



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018400	Homologaciones	Diana Patricia Anacona	German Heredia Escobar	19/05/2022	Sentencia - Homologa Adoptabilidad
41001311000420220020700	Otros Procesos Y Actuaciones	Alexander Cedeño Mejia	Gabriel Antonio Cedeño Mejia	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Finolina Gonzalez De Tapia	Abrahan Tapia Charry	19/05/2022	Auto Decide - Notifica Y Corre Traslado
41001311000420190030600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Elena Garcia Castañeda	Victor Julio Laguado Cortes	19/05/2022	Auto Decide - Notiifca Conducta Concluyente
41001311000420220019700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Magnolia Gongora Trujillo	Dagoberto Gongora Cedeño	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020100	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66493-00fe-44e3-8d7d-5273a3002957



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220017500	Procesos Verbales Sumarios	Jose Enrique Polania Muñoz	Erika Gutierrez Perdomo	19/05/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66493-00fe-44e3-8d7d-5273a3002957



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 de mayo 2022
Clase de proceso:	HOMOLOGACION DECLARATORIA ADOPTABILIDAD
Solicitante:	DIANA PATRICIA ANACONA
Autoridad Admtva	Defensoria Octava de Familia ICBF Regional Neiva - Huila
NNA	MM.HA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00184-00
Decisión:	HOMOLOGA RESOLUCION No. 020 DEL 01 DE MARZO DE 2022
Sentencia	No. 51

ASUNTO

Procede el despacho a decidir si homologa la Resolución No. 020 del 01 de marzo de 2022 proferida por la Defensora Octava de Familia -ICBF Regional Neiva- que declara a MARIA DEL MAR HEREDIA ANACONA (MMHA) en situación de Adoptabilidad dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos identificado bajo el SIM con el número 1762398460 de apertura el 11 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La Defensoría de Familia dio apertura de investigación el 11 de febrero de 2021 con fundamento en la verificación de estado de cumplimiento derechos y concepto de equipo interdisciplinario por cuanto la menor de edad se le vulneró sus derechos y adopto como medida provisional la ubicación de la niña en un hogar sustituto (*pdf. 639*).
2. El 01 de junio de 2021, emite auto modificando la medida de restablecimiento de derecho y ubica a la niña MMHA en familia de origen a cargo de la abuela materna LAURA ANACONA (*pdf. 936-937*).
3. El 19 de julio de 2021 mediante resolución No. 039 se declara a MMHA en situación de vulnerabilidad y confirma la medida de Restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio familiar de la abuela materna. (*pdf. 997- 1014*).
4. En fase de seguimiento, mediante resolución No. 44 del 17 de agosto de 2021, se modifica la medida de restablecimiento y ubica a la menor de edad en Hogar Sustituto, toda vez que evidenciaron *"riesgos en la salud e integridad, bajo peso, incumplimiento de citas asignadas a salud"* en custodia de la abuela materna (*pdf. 1072-1064*).
5. El 11 de enero de 2022, se emite resolución 001 que resuelve prorroga por dos (02) meses a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña MMHA (*pdf. 1176-1179*).

6. El 01 de marzo de 2022 en Resolución No. 20 se declara a MMHA en situación de adoptabilidad, acoge la adopción como medida definitiva de Restablecimiento de Derechos y se dá por terminada los derechos de patria potestad de los progenitores sobre MMHA (pdf. 1262-1286)
7. El 15 de marzo pasado la señora DIANA PATRICIA ANACONA progenitora de la niña MMHA solicitó que el caso sea analizado por el Juez (pdf. 1300).
8. El 08 de abril, la Defensora Octava de Familia emite auto ordenando la remisión a Juez de Familia para homologación del fallo (pdf. 1319).

TRAMITE

Este Despacho avocó conocimiento del asunto en providencia del 26 de abril de 2022. Dentro del trámite se notificó al Defensor de Familia adscrito a los juzgados de familia y el Procurador Judicial de Familia.

El Defensor de familia el 04 de mayo emitió concepto sugiriendo “ (...) *al momento de decidir si homologa el fallo, tenga en cuenta lo obrado en el expediente, las diversas valoraciones realizadas por los profesionales a la niña MARIA DEL MAR HEREDIA ANACONA, los conceptos de los especialistas, el entorno familiar y psicosocial de la menor de edad, la relación afectiva y el lazo parental establecido con sus padres y su decisión vaya encaminada al interés superior de la menor de edad*” (pdf. 7 expediente)

Por su parte el Procurador Judicial de familia en concepto de fecha 11 de mayo de 2022 manifestó (pdf. 12):

“...una vez revisado el expediente, se observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo expuesto, solicito al Despacho que al momento de proferir una decisión de fondo, se lleve a cabo un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses”.

CONSIDERACIONES

El inciso artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 que consagra el trámite para adelantar el PARD- indica que contra el fallo o la decisión administrativa procede recurso de reposición, resuelto este o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

La revisión de las decisiones administrativas de competencia del Juez de Familia en única instancia que trata el inciso 2 del artículo 119 CIA consiste en un control de legalidad sobre la actuación del Defensor de Familia o el Comisario de Familia en virtud de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos administrativos que adelantan a favor de Restablecer los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes –PARD-.

Al respecto de acuerdo con la Sentencia T-741 del 2017 de la Corte Constitucional el trámite de homologación *“es el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si este se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado”*.

Sobre este último punto la Corte Constitucional ha reiterado el examen formal y material que debe hacerse en sede de homologación por el Juez de Familia al reiterar en sentencia T- 210/2019 lo siguiente:

“(…) no es solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos “sino que la homologación es también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”. Lo anterior, considerando que en todos los casos la homologación tiene como única finalidad garantizar la efectividad del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos fundamentales.

El Despacho plantea como problema jurídico: **¿Si debe homologar la decisión tomada por la Defensora Octava de Familia del ICBF en la Resolución número 020 del 01 de marzo de 2022 donde declaró en situación de Adoptabilidad a la niña MMHA?**

Para responder al problema jurídico se debe hacer los siguientes cuestionamientos:

1. **¿El procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso?**
2. **¿La decisión emitida por la Defensoría Octava de Familia satisface el interés superior de la niña MMHA?**

PROBLEMA JURIDICO 1. ¿El procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso?

El Código de Infancia y Adolescencia establece las acciones tendientes a restaurar la dignidad e integridad cuando de la verificación del cumplimiento de derechos se advierte una amenaza o vulneración en el NNA, lo que obliga a la autoridad

administrativa o judicial iniciar el trámite consagrado en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la CIA, es decir iniciar proceso de restablecimiento de derechos (PARD) a favor de los NNA.

Dicho trámite cuenta con dos fases. La primera transcurre a partir de la apertura de la investigación y concluye con la definición de la situación jurídica del NNA declarando al NNA en situación de vulneración o declarando al NNA en situación de Adoptabilidad. En cualquiera de los casos, se debe adoptar medidas de restablecimiento de derechos que tiene carácter transitorio y pueden ser modificadas cuando se demuestra la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas a excepción de la adopción pues esta es una medida definitiva de restablecimiento de derechos.

El inciso 4 del artículo 6 de la ley 1878 del 2018 dice:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.

Como puede observarse la declaratoria de Adoptabilidad y en consecuencia la adopción de la medida definitiva de Adopción puede darse en dos momentos decisivos del PARD, cuando se define la situación jurídica del NNA o en la etapa de seguimiento de las medidas de Restablecimiento de derecho cuando se decide de fondo la situación del NNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se verifica lo siguiente:

1. La declaratoria de adoptabilidad se deriva del seguimiento de las MRD adoptadas en la resolución No. 039 del 19 de julio de 2021 que declaró en situación de vulneración de derechos a MMHA y la adoptó como medida provisional la ubicación de la niña en medio familiar de la abuela materna. Esta resolución fue notificada por Estado como se exige en el inciso 6 artículo 4 ley precitada. teniendo en cuenta la no comparecencia de las personas interesadas, encontrándose debidamente ejecutoriada, con vencimiento en silencio los términos para presentar recurso de reposición o solicitar revisión judicial (pdf. 1. 1021, 1082).
2. Las decisiones de la autoridad administrativa fueron notificadas como lo ordena el artículo 5 y 6 de la ley 1878 del 2018. Teniendo en cuenta lo anterior fueron emitidas las siguientes decisiones:
 - Resolución No. 44 del 17 de agosto de 2021 Modifica la Medida de Restablecimiento, notificada por estado según constancia de fecha 18 de agosto de 2021 (pdf. 1076), la cual esta acorde al inciso 3 del artículo 5 ibidem.

- Prorroga a la medida de restablecimiento de fecha 11 de enero de 2022 fue notificada por estado de acuerdo a constancia 13 de enero de 2022 (pdf. 1186), acorde a inciso 5 del artículo 6 ibidem.
 - Auto corre traslado de las pruebas de fecha 25 de enero de 2022 notificada por estado como se observa en constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2022 (pdf. 1250) la cual venció en silencio según constancia de fecha 04 de febrero de 2022 (pdf. 1256) guarda correspondencia al inciso 4 del artículo 4 ibid.
 - Auto que fija fecha para audiencia fechada el 07 de febrero de 2022 notificada por estado como se puede ver en constancia de fecha 08 de febrero de 2022 (pdf. 1260), cumple la regla del inciso 4 artículo 4 ibid.
 - Resolución No. 020 del 01 de marzo de 2022 Declaratoria de Adoptabilidad la cual fue notificada en estado de acuerdo a constancia de fecha 02 de marzo de 2022 (pdf. 1286 y 1288) como quiera que los interesados no comparecieron a la audiencia. Se cumple la regla de notificación señalada en el inciso 6 artículo 4 ley precitada.
3. Se surtió el emplazamiento de los representantes legales, cuidadores y familia extensa de la niña MMHA a través del espacio institucional de televisión del ICBF "Me conoces" el 04 de noviembre de 2021 (pdf. 1148) como se establece en el inciso 1 artículo 5, considerando el desconocimiento de la dirección de los progenitores o su paradero por parte de la señora LAURA VICTORIA.
 4. Las pruebas periciales fueron actualizadas oportunamente como se puede comprobar de las valoraciones psicosociales realizadas el 24 de enero de 2022 (pdf. 1211-1249), las cuales surtieron el traslado respectivo en auto de fecha 25 de enero de 2022 (pdf. 1250) antes del fallo teniendo los interesados la posibilidad de conocerlas, controvertirlas y solicitar pruebas, no obstante, el término vencía en silencio (pdf. 1256). Es de resaltar que la señora LAURA VICTORIA ANACONA a través de personería municipal presentó derecho de petición solicitando información sobre la situación de la menor de edad como se observa de memorial de fecha 13 de septiembre de 2021 (pdf. 1103), resolviendo a dicha petición el 22 de septiembre (pdf. 1128).
 5. Las decisiones administrativas para modificar las medidas de restablecimiento de derecho están fundadas en los informes, intervenciones, dictámenes periciales de los equipos interdisciplinarios del ICBF, informes de seguimiento entre otros.
 6. La audiencia de fallo se realizó el 01 de marzo de 2022 sin la comparecencia de los progenitores o familia extensa, perdiendo de esta manera los interesados la oportunidad nuevamente de presentar pruebas o solicitar aclaración, complementación de los informes, avanzando así hasta proferir sentencia sin ningún reparo al respecto. El fallo emitido por la Defensora de familia se notificó en Estrado y en Estado por la no comparecencia de los citados, a quienes se corrieron

los términos de tres días para sustentar recurso de reposición venciendo en silencio dicha oportunidad para impugnar la decisión, pero dando lugar a conceder la solicitud de revisión dentro del término establecido para ello. Todo lo anterior se ajusta a lo establecido en el inciso 5, 6 y 7 del artículo 4 de la ley 1878 del 2018.

Es decir, a los citados se les garantizó su derecho de impugnación y solicitud de revisión del fallo. Se evidencia además que la autoridad administrativa movilizó a funcionarios de la entidad hasta la residencia de la señora LAURA VICTORIA ANACONA para comunicarle y notificarla de la resolución de adoptabilidad sin lograr interés de dicha persona (pdf. 1297-1298).

7. Se evidencia que la señora LAURA VICTORIA ANACONA fue escuchada en declaración el 07 de agosto de 2021 donde reafirmó su desinterés en continuar con la custodia de la menor de edad de esta manera se le garantizó el derecho de defensa. (pdf. 1044-1045).

CONCLUSION 1. Entonces resolviendo el primer interrogante, es claro que las actuaciones administrativas adelantadas por la Defensoría Octava de Familia que conllevaron a la Declaratoria de Adoptabilidad en seguimiento se enmarcan en el trámite regulado en la ley 1878 del 2018 y se ajustó a los parámetros constitucionales del debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO 2. ¿La decisión emitida por la Defensoría Octava de Familia satisface el interés superior de la niña MMHA?

Ahora la base interpretativa para resolver el segundo interrogante es la noción del principio del Interés superior del Niño, para ello se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 019-del 2020 en la cual señala:

En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.

Sobre la adopción como medida de RD el artículo 61 CIA dice lo siguiente: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

De acuerdo a Sentencia T-262 del 2018 de la Corte Constitucional “la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios

para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.

Se resalta de la misma sentencia lo siguiente: ...” existe una regla no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar. No obstante, por motivos excepcionales, tales como la ineptitud de la familia biológica, para asegurar el bienestar del niño o de la niña, pueden llegar a ser separados. En ese caso, la carga de la prueba recaerá en quien alega las mencionadas circunstancias y el trámite de los procesos pertinentes deberá realizarse con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La misma corporación en sentencia T-019-20 expresa al respecto “La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo”.

Advierte la Corte lo siguiente “La declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna”.

Importante traer a colación lo dicho por esta corporación en Sentencia T-773/2005 sobre el alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado al derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los procesos de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, al determinar “que la declaración de adoptabilidad solo se pueda dictar cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica y esta medida se presente como la única posible para garantizar los demás derechos del menor”.

En el ámbito internacional, el Convenio Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 señala que la decisión de separar el niño de la familia resulta necesaria cuando sea objeto de maltrato o descuido, o cuando los padres están separados, y se deba adoptar una decisión sobre su residencia. Al respecto refiere:

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

El Derecho de los niños a ser escuchados.

En el inciso segundo del artículo 26 CIA, señala, que, en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

La Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado.

En cuanto al derecho de los niños suprallegal a ser escuchados dentro de las actuaciones judiciales y administrativas que los involucra, la Constitucional ha sido reiterativa en sus decisiones respecto a los NNA el derecho que tienen de ser escuchados.

Se resalta la sentencia T- 259 del 2018 que a su vez cita la **T-955 de 2013** en donde están plasmadas las premisas fundamentales derivadas del derecho de los niños a ser escuchados proclamados en la Convención de los Derechos de los niños como son:

- “- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;*
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;*
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; - Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;*

- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;
-La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente”.

De las cuales se puede incluso desligar la línea jurisprudencial y las sub reglas establecidas por el máximo tribunal constitucional colombiano frente a la forma en que se debe analizar e interpretar el derecho de los menores a ser escuchados en esta clase de actuaciones.

De las actuaciones y diligencias administrativas:

1. **Se encuentra demostrada la negligencia parental y abandono de los señores GERMAN HEREDIA y DIANA PATRICIA ANACONA para garantizar los derechos de su hija MMHA.**

Esto porque MMHA ha sido retirada de dicho contexto familiar mediante proceso de restablecimiento de derechos: el primero bajo el radicado SIM 23253110 la niña fue ubicada en hogar sustituto y luego en medio familiar de la abuela materna LAURA VICTORIA ANACONA por encontrarse vulnerado su derecho a la protección, derecho a la vida e integridad personal por parte de sus progenitores como se lee de la resolución No. 8024 del 25 de noviembre de 2015 y documento “pacto familiar” y acta de entrega de fecha 29 de julio de 2020 (pdf. 96-102,541,549).

Y luego en el proceso de restablecimiento de derecho que nos ocupa al declarar a la niña MMHA en declaratoria de vulneración de derechos y su ubicación en hogar sustituto como se observa de la resolución No. 039 del 19 de julio de 2021.

Es decir que los señores GERMAN HEREDIA y DIANA PATRICIA ANACONA no han ejercido su rol parental y se desligaron de sus obligaciones parentales hacia su hija delegando dicha responsabilidad a la señora LAURA VICTORIA ANACONA, como puede concluirse de la declaración rendida por la señora DIANA PATRICIA ANACONA el 15 de marzo de 2022 (pdf. 1300), pues se reprocha su desatención teniendo en cuenta que tenía conocimiento de que su hija se encontraba bajo protección del ICBF y afirmó residir con su progenitora e hijas. Es decir, esa desatención parte de su deseo y querer de desobligarse en su rol de madre y delegar su responsabilidad en su progenitora y en las instituciones del Estado.

Por otra parte, de los antecedentes anotados en los informes psicosociales dentro del expediente se ha identificado como factores de riesgo el consumo de sustancias psicoactivas por parte de los progenitores, antecedentes de violencia intrafamiliar y de su progenitor ser persona habitante de la calle.

2. **La señora LAURA VICTORIA ANACONA quien ha sido el único referente familiar no desea continuar con el cuidado de su nieta y no desarrolló competencias parentales para el cuidado de la menor de edad generando un riesgo para la salud y vida de la niña.**

De esto da cuenta su manifestación a la funcionaria de la clínica Medilaser que valió para que se solicitara apertura del proceso de restablecimiento de derechos. Como se puede ver en la historia de atención de MMHA en la Clínica Medilaser de fecha de impresión 11 de febrero de 2021 (pdf. 619) *donde se registra “abuela comenta que ella no se siente en capacidad para hacerse cargo de la menor por lo que ella solicita nuevamente sea valorada por ICBF y definir condición o cuidado de la menor”.*

Manifestación que confirmó en su declaración de fecha 17 de agosto de 2021 en la cual expresó al referirse de su hija DIANA PATRICIA ANACONA *“... ella no tiene ni genio ni paciencia para criar estas niñas lo mejor es que le buscaran una familia que se haga cargo de ella”.*

Mas adelante señala *“no hay familiares porque todos son gente que no tiene tiempo para cuidar niños ... yo he hablado muchas veces con la familia, estoy cansada de buscar ayuda, pero nadie me colabora a cuidar a MM por eso es mejor que la coja el bienestar”* y agrega *“solo que es lo mejor que la niña se queda aca”.*

Es claro el rechazo y la desvinculación emocional de señora LAURA VICTORIA con su nieta MMHA al preferir otro entorno social para la niña diferente al suyo, considerando que este ha sido el único medio familiar que la niña tiene, de hecho, fue documentado en informes que la señora LAURA VICTORIA, una vez se ubicó a la niña en hogar sustituto esto es desde la resolución No. 44 de fecha 17 de agosto de 2021 no asistió a los encuentros biológicos con su nieta (pdf. 839, 845, 1145, 1154, 1160, 1209).

Por otra parte, los profesionales psicosociales del ICBF lograron determinar la negligencia y falta de compromiso y desarrollo de competencia parentales de LAURA VICTORIA para el cuidado de su nieta que constituye un riesgo para la salud y vida de la menor de edad, así quedó demostrado en el informe socio familiar de fecha 05 de agosto de 2021 en la cual la profesional registró:

quien refiere que no piensa comprarle gafas a la niña porque no tiene dinero. Se le orienta acerca de derecho que tiene MARIA por la EPS, para el suministro de lentes, y la necesidad de pronta atención de la niña, pero al señora se mantiene en su posición. También se informa a la abuela acerca de cita para terapia del lenguaje tramitada para esta misma fecha, ante lo cual refiere que no la llevara porque no tiene tiempo. Se deja copia del presente documento con fechas relacionadas para próximas citas.

En el área de educación se encuentra que la niña esta desescolarizada desde el día del reintegro al medio familiar, cabe aclarar que a este respecto la abuela proporciono información falsa a la nutricionista y a la suscrita que llevaron a cabo la visita, mostrando cuadernos del año anterior.

En la situación familiar, la abuela refiere que la progenitora luego de recobrar su libertad visito a MARIA y sus hermanos una sola vez y no ha regresado. No aporta para el sostenimiento de sus hijos y tampoco tiene comunicación con ellos. Según la señora LAURA se desconoce su paradero.

En el aspecto económico se encuentra que los ingresos para el sostenimiento del grupo familiar, provienen de la ocupación d la abuela en oficios varios, de aporte económico realizado por la tía paterna d la niña quien vive en España ciudad de Tatajuana, le aporta mensual \$250.000.

En el informe de atención y seguimiento profesional de fecha 05 de agosto de 2021 se emite el siguiente concepto (pdf. 1031):

Es importante mencionar que en procesos de restablecimiento anterior en los que se ha dictado reintegro familiar, MARIA DEL MAR ha debido retronar al sistema de protección por incumplimientos en la atención por parte de la red familiar e apoyo, en cabeza de la señora LAURA, quien pese a referir vinculación afectiva hacia la niña, no logra desarrollar competencias parentales que permitan el goce efectivo de los derechos para MARIA DEL MAR.

Durante el seguimiento se firma nuevos compromisos, en los que se mencionan las citas medicas asignadas para el cumplimiento oportuno, aunque hay resistencia por parte de la señora LAURA finalmente firma los compromisos, asegurando que no asistirá a las citas médicas y tampoco gestionara las gafas para MARIA DEL MAR.

En la valoración psicológica realizada el 17 de agosto de 2021, la profesional consigno en su informe (pdf. 1048):

Teniendo en cuenta los antecedentes de ingresos al sistema de protección, se puede inferir escasa red familiar de apoyo, con dos reintegros familiares a la abuela LAURA VICTORIA, en los que se da reintegro debido a condiciones de salud de la niña. El reintegro se da, luego de seguimiento nutricional en el que se describe riesgo de desnutrición, además por el incumplimiento en los compromisos de salud de la niña, que no se han llevado a cabo durante el tiempo de permanencia de la misma con la abuela materna. De igual forma la niña suspendió las actividades escolares desde el momento del reintegro familiar.

La niña se observa decaída, poco expresiva gestualmente, se presume malestar en el estado de salud, aunque la abuela niega enfermedad actual.

Una vez se infiere que se presenta negligencia en el cuidado de la niña, situación que se había evidenciado en seguimientos anteriores y pese a las orientaciones la abuela materna no logra adoptar estrategias de cuidado que garanticen los derechos de MARIA DEL MAR.

Lo anterior también permite inferir dificultades para el establecimiento de relaciones vinculares y tipos de apego, tenido en cuenta que en primera infancia MARIA DEL MAR ha cambiado de diferentes contextos familiares además de cuidadoras, lo que conlleva vínculos afectivos inseguros.

Del mismo modo en el informe de intervención social de fecha 17 de agosto del 2021, la profesional concluye (pdf. 1059):

- ✓ La señora LAURA evidencia escasos cambios en el ejercicio de rol cuidador y aun requiere refuerzo en habilidades parentales con MARIA.
- ✓ Dadas las condiciones en las que de nuevo se presenta la niña, evidenciando vulneración al derecho a la salud por no tener atención oportuna y que así mismo el derecho a la educación y al protección también están siendo vulnerados, se sugiere de nuevo retiro inmediato de MARIA DEL MAR HEREDIA ANACONA del medio familiar y continuidad del proceso de restablecimiento de derechos.
- ✓ Se le informa a la madre sustituta acerca de la necesidad de reanudar el protocolo de atención, gestionando de nuevo las citas medicas pendientes por terapia del lenguaje, psiquiatría, nutrición.

Todas estas circunstancias verificadas por profesionales psicosociales permitieron brindar protección a la niña y ubicarla nuevamente en hogar sustituto. Es de resaltar que una vez protegida por el ICBF fue llevada al servicio de urgencias en el cual le diagnosticaron infección y fiebre no especificada como se observa de la constancia de fecha 18 de agosto de 2021 síntomas que fueron advertidos por la profesional del ICBF en su valoración psicológica pero desatendidos e ignorados por la señora LAURA VICTORIA siendo indiferente ante la necesidad de atención de salud de la niña. (pdf. 1080).

Se debe anotar que la negligencia o la desatención es una forma de maltrato infantil definida por la Organización Mundial de la salud como *"los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil"*.

3. La niña MMHA no cuenta con red familiar que garantice su cuidado y el ejercicio de sus derechos.

Se llevaron a cabo diligencias para la búsqueda de familia extensa, en primer lugar, con el emplazamiento de los representantes legales y familia extensa que no

acudieron al proceso (pdf. 1148). En segundo lugar, al contactar posibles parientes de la menor de edad como el señor LIBARDO CORREDOR quien refirió que no era familiar, pero colaboró entregando contacto telefónico del señor Víctor Julio Mora a quien se le realizó visita domiciliaria pero su vinculación como red de apoyo no fue viable, además establecieron contacto con las señoras YANETH MORA y GLADYS MORA quienes no están interesadas en asumir la custodia como se puede leer del informe de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 1180).

Es de mencionar que en los informes sociales y psicológico se registra la poca colaboración de la señora LAURA VICTORIA en la identificación y ubicación de familiares para el ejercicio del cuidado de su nieta denotando su preferencia en que la menor sea ubicada en hogar diferente al contexto familiar biológico como se puede concluir de su declaración con fecha 07 de agosto de 2021 (pdf. 1044, 1050).

4. Acciones de seguimiento para el fortalecimiento familiar.

Es importante resaltar, que, pese a la negativa de la abuela materna de continuar ejerciendo el cuidado de su nieta, dentro de la historia de atención se evidencia acciones de la autoridad administrativa tendientes a fortalecer el vínculo materno-filial mediante los encuentros biológicos intervención socio-familiar (pdf. 887) y acciones para el reintegro familiar (pdf. 891) y diligencias para la ubicación de la familia biológica y extensa como la publicación en el programa “me conoces”, de hecho para el cumplimiento de las citas de MMHA gestionaron las citas con los diferentes especialistas que requiere la niña, todo lo anterior con el propósito de mantener a la niña MMHA al lado de su familia biológica en aras de proteger la unidad familiar y que en su momento favorecieron el reintegro familiar, sin embargo, es reiterativo el incumplimiento de compromisos (pdf. 1320).

Se debe resaltar que las decisiones de la autoridad han privilegiado el medio familiar biológico como medida de restablecimiento de derechos. Como quiera que la Medidas de Restablecimiento de Derechos tiene carácter transitorio la autoridad las ha modificado al comprobar alteración de las circunstancias que dieron lugar al PARD, decisiones que encuentran apoyo en los informes de seguimientos, psicosociales, estudios de caso e intervenciones, por ejemplo en la primera etapa del trámite de PARD, es decir ante de la definición de la situación jurídica de la NNA, se profirió auto de fecha 01 de junio de 2021 modificando la medida de ubicación en hogar sustituto por la ubicación de la menor de edad en medio familiar de la señora LAURA VICTORIA ANACONA abuela materna (pdf. 936-937).

Esta medida de RD se confirmó en la resolución No. 039 del 19 de julio de 2021 que declaró en situación de vulneración a la niña, toda vez que la abuela materna es la principal figura de afecto y cuidado, brinda un ambiente acogedor y acompañamiento en su proceso de crecimiento y desarrollo, en tanto que los progenitores *“deben mejorar su nivel de protección e interiorizar su rol de garante de derechos frente a su hijo, previniendo situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento de los derecho que el asisten...”*. Sin embargo, en etapa de seguimiento se constata el incumplimiento de compromisos y el desinterés manifestado por la familia.

5. Las necesidades especiales de MMHA.

MMHA es una niña próxima a cumplir 7 años, que ha vivido gran parte de su vida en hogares sustitutos (2015-2020) (2021-2022). Dicha situación ha generado impacto psicológico en la niña que afectan su desarrollo psicoemocional como se pueden observar de las valoraciones realizadas, por ejemplo:

- Valoración de trabajo social de fecha 11 de febrero de 2021 (pdf. 693) indica:

Maria del Mar de 5 años de edad reingresa a la modalidad el día 11 de Febrero 2021 a la unidad de servicio de la señora Flor Nancy Moreno, se evidencia que ha recibido el acompañamiento acorde para su proceso de reingreso.

Se encontraba conviviendo con abuela, en el momento no refiere información con respecto al querer retornar con su familia biológica, no expresa información, ni pregunta por su familia biológica, evidenciándose presunto desligamiento de su vínculo familiar, adicionalmente en la información suministrada por el equipo de la autoridad administrativa la abuela materna ha referido que no desea continuar ejerciendo la custodia.

- Informe de valoración psicológica de fecha 22 de febrero de 2021 (pdf. 704)

No obstante, es difícil reconocer los referentes significativos para MARIA DEL MAR, toda vez que la niña cuenta con antecedentes de vinculación a la modalidad, durante los cinco años de vida, por lo que ha estado a cargo de diferentes madres sustituta que han ejercido el rol de cuidado.

Lo anterior permite inferir el desarrollo de vínculos afectivos inseguros, lo que afecta el estado psicoemocional de la niña, así como, los sentimientos de arraigo y protección.

- Valoración psicológica de fecha 17 de agosto de 2021 (pdf. 1053).

Una vez se infiere que se presenta negligencia en el cuidado de la niña, situación que se había evidenciado en seguimientos anteriores y pese a las orientaciones la abuela materna no logra adoptar estrategias de cuidado que garanticen los derechos de MARIA DEL MAR.

Lo anterior también permite inferir dificultades para el establecimiento de relaciones vinculares y tipos de apego, tenido en cuenta que en primera infancia MARIA DEL MAR ha cambiado de diferentes contextos familiares además de cuidadoras, lo que conlleva vínculos afectivos inseguros.

- Valoración psicológica de fecha 24 de enero de 2022 (pdf.1233)

Se han favorecido diferentes reintegros familiares a su cargo, no obstante, durante los seguimientos a reintegro familiar se observa dificultades especialmente relacionadas con el estado de salud, físico y nutricional de la niña por lo que se hace necesario ubicar nuevamente en hogar sustituto. Es una constante la ausencia de red familiar diferente a doña LAURA y especialmente los progenitores han estado ausentes del proceso.

Lo anterior conlleva que MARIA a la fecha no logre reconocer figuras importantes para la vinculación afectiva, generándose un desarraigo familiar y psicoemocional. De esta forma se puede inferir la inseguridad en la vinculación y tampoco logra establecer vinculo efectivos fuertes en la medida.

Presenta pautas comportamentales ocasionalmente hetero agresivas hacia niños más pequeños, es desobediente con personas diferentes a la madre sustituta. Ha disminuido los episodios de enuresis, continúa presentando inquietud motora, aunque refiere la madre sustituta, esta ha disminuido. Los ciclos de sueño son estable y se ha logrado ajustar a los horarios para ir a la escuela. En la niña se han identificado conductas de hurto, toma cosas de los sitios donde va y se las introduce en los bolsillos de las prendas de vestir o dentro de los pantalones.

En la actualidad cuenta con atención por pediatría, psiquiatría infantil, neuropsiquiatría, terapias conductuales. Ya fueron dadas de altas las terapias de lenguaje y ocupacionales.

Los avances presentados en MARIA DEL MAR especialmente en la regulación de la conducta, delegación del cuidado en diferentes figuras, las cuales ha debido perder en la historia de vida personal.

ES por esto que en MARIA por medio de los gestos se pueda identificar emociones, es poco sensible, la cuidadora refiere no identifica cambios de emociones y que estas puedan ser visibles por MARIA tampoco la expresión de sentimientos, es poco demostrativa. Describe que solo en una ocasión la vio llorar y esto fue porque no quería votar unos zapatos dañados. No se identifica en ella temores. Por el contrario, si describe estados de irritabilidad.

Durante la permanencia en la modalidad no ha sido visitada por la abuela LAURA, a quien tampoco ha sido posible contactar mediante llamado telefónico. Lo anterior no ha favorecido que el operador adelante proceso de fortalecimiento familiar.

Se encuentra en espacio socializador secundario, en la IE Juan de Cabrera sede Alfonso Lopez actualmente por la reciente vinculación no hay un reporte de socialización, sin embargo MARIA se logra ajustar a las rutinas diarias.

Mientras tanto la niña continúa creciendo, avanzando en las etapas de desarrollo y se continúa vulnerando a estar vinculado a un grupo familiar vitalicio que garantice sus derechos y ofrezca un entorno protector, ya que pese a la niña está ubicada a unidades de servicios de la modalidad, en estas son susceptibles de cambios lo que genera rompimiento de vínculos, procesos de reacomodaciones, desfiguración del concepto de familia, por lo que es importante que MARIA DEL MAR se vincule en un entorno protector estable y vitalicio.

Si bien MMHA ha manifestado expresiones de afecto hacia la abuela materna como se registró en informe de atención de fecha 20 de septiembre de 2021 (pdf. 1118 y 1146) este vínculo se torna inseguro para ella considerando las conductas de negligencia y abandono por parte de su familia, todas estas circunstancias impiden que la niña goce de su derecho al afecto, al crecer en el seno de una familia que la acoja, la proteja y favorezca su estabilidad emocional y bienestar.

Por otra parte, de acuerdo a las condiciones de salud de MMHA registrada en la valoración en nutrición de fecha 27 de enero 2022, en donde se señala:

Concepto:
Maria del Mar Heredia Anacona de 6 Año(s), 7 mes(es), 2 día(s) presenta garantías en salud al encontrarse afiliada al sistema general de seguridad social EPS COMFAMILIAR régimen subsidiado.
La niña recibió atención por neurología pediátrica el 04/01/2021 quien refiere en diagnóstico médico: epilepsia generalizada, antecedente noxa perinatal, trastorno de habilidades escolares, ordena ácido valproico jarabe 250mg 4 cc cada 8 horas, terapia del lenguaje y ocupacional, ordena prueba cognitiva. Presenta atención por infectología pediátrica el 17/01/2022 por antecedentes de cuadro de sepsis de origen gastrointestinal, se indica por tanto desparasitar ya se indicó 1 dosis de albendazol, se indica 2 dosis más, control en 2 meses con reporte de hemograma y LDH, en caso de no descender se ampliarán estudios. diagnóstico: eosinofilia. Fue atendida por control de odontología el 09/12/2021 donde se aplican sellantes de fotocurado, flúor tópico en barniz, control de placa bacteriana. Asiste a control por optometría el 18/01/2022 visión 20/20. Presento atención por psiquiatría el 23/08/2021 profesional refiere paciente estable con avances significativos a nivel de regulación conductual, funciones superiores y elementos de ansiedad por lo cual se decide manejo sintomático, terapéutico y control en un mes evaluar adaptación a hogar.
El 17/08/2021 recibió atención por urgencias por infección viral y fiebre no especificada se ordenó naproxeno 125mg, acetaminofén 150mg clorfeniramina 1mg. Recibe sesiones de terapias de lenguaje martes y jueves. cuenta con última atención por crecimiento y desarrollo el 17/06/2021 donde recibió orden de desparasitación: metronidazol, albendazol. se indica que la niña presenta diagnóstico de desarrollo psicomotor, trastorno de la refracción no especificado. Cuenta con esquema de vacunación al día para la edad. Ultrasonografía: 19/08/2021

Por las condiciones médicas y además teniendo en cuenta los requerimientos propios de la infancia, es claro que MMHA necesita condiciones especiales de cuidado y atención, no solo para gestionar citas sino garantizar su acompañamiento con el fin de que estas enfermedades puedan ser prevenidas, tratadas y superadas, circunstancia que la familia biológica no garantiza.

6. Derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Esta acreditada además que no solo la familia biológica y extensa vulneró sus derechos a la vida, salud y educación si no también el derecho a tener una familia y no se separada en ella. Esto por el abandono de los progenitores de tipo físico y emocional, el rechazo de la familia extensa para no asumir el cuidado de la niña y desde luego por su larga permanencia en hogares sustitutos con cambios permanentes de madres sustitutas cuyas consecuencias han sido advertida por profesional en psicología, quien al respecto mencionó en su informe de fecha 24 de enero de 2022 (pdf. 1253).

Mientras tanto la niña continua creciendo, avanzando en las etapas de desarrollo y se continua vulnerando a estar vinculado a un grupo familiar vitalicio que garantice sus derechos y ofrezca un entorno protector, ya que pese la niña está ubicada a unidades de servicios de la modalidad, en estas son susceptibles de cambios lo que genera rompimiento de vínculos, procesos de reacomodaciones, desfiguración del concepto de familia, por lo que es importante que MARIA DEL MAR se vincule en un entorno protector estable y vitalicio.

CONCLUSION 2. La autoridad administrativa logro acreditar la vulneración de derechos por parte de su familia biológica, desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica como la única posible para garantizar los derechos de la niña MMHA, toda vez que no cuenta con red familia y no hay disposición para su cuidado, demostró la ineptitud y negligencia de la familia extensa en cabeza de la abuela materna para garantizar los derechos y a pesar de los esfuerzos institucionales para mantener la unidad familiar dicho medio familiar constituye un riesgo para la existencia de la menor de edad.

Todas estas circunstancias analizadas por la Defensora de Familia son razones de peso para concluir y justificar razonablemente que la medida de RD que mejor satisface los derechos de la niña y responde a su Interés superior de MMHA es la adopción; y aunque esta medida se enfrenta a derechos de su progenitora quien reclama su reintegro prevalece los derechos de la menor de edad a su protección integral, integridad física, a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsado de ella, entre otros reconocidos constitucionalmente, lo que permite responder al segundo interrogante.

Suficiente todo lo anterior, para determinar que la autoridad administrativa actuó diligentemente, se ciñó al trámite establecido, garantizó a los interesados el debido proceso, activo todos los recursos del sistema de bienestar, ponderó en su momento la importancia de conservar la unidad familiar a través de la búsqueda de familia y adoptó las medidas pertinentes encaminadas a restablecer los derechos de la niña y mejorar su condiciones de vida previo a definir la adopción como medida definitiva para brindar protección a la niña, que para este caso es la medida más conveniente para MMHA.

Basta lo motivado para que el Juzgado decida HOMOLOGAR la declaratoria de adoptabilidad de MMHA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **HOMOLOGAR** la resolución No. 020 del 01 de marzo de 2022 proferida por la Defensora Octava de Familia -ICBF Regional Neiva que declara a MMHA en situación de Adoptabilidad y adopta como medida definitiva la adopción.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Publico y Defensor de Familia adscrito a los Juzgados, la Defensoría Octava de Familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d874a727a1c2abfd1ee3b05934759ea61d22dc8c0766ef84ed8c79fe04229**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 de mayo 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	ALEXANDER CEDEÑO MEJIA
Demandado	GABRIEL ANTONIO CEDEÑO MEJIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00207-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 429

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y las personas que pueden ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. En la demanda no se precisa los sujetos del extremo pasivo a pesar que aporta informe de valoración de apoyo elaborado por profesional de la Comisaria de Familia en la que se determina las personas que pueden servir como persona de apoyo luego son estas la que debe ser señalarse como demandadas en la presente causa. Por tanto, debe determinarse claramente del extremo pasivo de esta acción judicial, sus nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
- b) El artículo 32, señala: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

Aunque se aporta historia clínica de GABRIEL ANTONIO CEDEÑO no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas

en el literal a), con base a lo expuesto, se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo que la persona con discapacidad se encuentra *“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”*.

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia sería presumir que el señor GABRIEL CEDEÑO por el hecho de tener una discapacidad no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que a la luz del artículo 6 de la ley 1996 del 2019 constituye una forma de discriminación.

- c) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 decreto 806 del 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte.

En el caso que se aporte la dirección electrónica de los demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- d) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo el señor GABRIEL CEDEÑO para la toma de decisiones.

El artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Frente a la pretensión de la demanda esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el cual GABRIEL CEDEÑO necesita apoyo para la toma de decisiones, pese a que cuenta con informe de valoración de apoyo. Es importante precisar que la persona con discapacidad debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- e) Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025350029f33199972f05acf0728382a55a3fdeaceb322cac6df5c3ea3a7eede**

Documento generado en 19/05/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	FILONILA GONZALES DE TAPIA islenyac@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO VIVAS CEDEÑO fervice83@hotmail.com .
Titular Acto Juridico:	ABRAHAM TAPIA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00371-00
Decisión:	ORDENA NOTIFICACION

En el escrito de demanda se solicita se designe como persona de apoyo para representar legalmente a ABRAHAM TAPIA CHARRY a FILONILA GONZALEZ DE TAPIA quien actúa en este proceso como demandante.

En la valoración de apoyo elaborada por la Gobernación del Huila arrimada el 18 de abril del 2022 identifican como personas de apoyo a FILONILA GONZALEZ DE TAPIA, OSCAR FERNANDO TAPIA GONZALEZ, PEDRO NEL TAPIA GONZALEZ, ABRAHAM TAPIA GONZALEZ y EDINSON MANUEL TAPIA SERRANO.

El artículo 38 numeral 5 de la ley 1996 del 2019 señala: *"5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo"*.

Entonces en cumplimiento del artículo precedente, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a OSCAR FERNANDO TAPIA GONZALEZ, PEDRO NEL TAPIA GONZALEZ, ABRAHAM TAPIA GONZALEZ y EDINSON MANUEL TAPIA SERRANO en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a OSCAR FERNANDO TAPIA GONZALES, PEDRO NEL TAPIA GONZALEZ, ABRAHAM TAPIA GONZALES y EDINSON MANUEL TAPIA SERRANO sobre su identificación como persona de apoyo para ABRAHAM TAPIA CHARRY. Remitir la solicitud de adjudicación de apoyo y auto admisorio. A cargo de la parte demandante su notificación quien deberá allegar al Despacho las constancias que acredite él envió de la notificación.

SEGUNDO. CORRER termino de diez (10) días para la contestación de la solicitud de adjudicación judicial de apoyo conforme el artículo 391 inciso 5 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf5b51e2c05efbc9a42eb357954a23c105f768b265029cbf691356d3c3e032a**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDIICAL
Interesada:	LUZ HELENA GARCIA
P. Discapacidad	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00306-00
Decisión:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

El 25 de abril de 2022 es allegado por el abogado LEANDRO CHAVEZ TRUJILLO memorial acreditando la notificación de la señora LAURA MELISSA LAGUADO (pdf. 28), sin embargo, advierte secretaria en constancia de fecha 16 de mayo en curso que *“la dirección (electrónico) enunciada en ningún momento fue comunicada por la parte interesada como correo para efectos de notificación (inc 3 num3 art 291 del c.g.p) de la aquí hija del titular del bien jurídico protegido, adicional a ello la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 8 del decreto precitado, por cuanto no existe prueba de la recepción efectiva del mensaje de datos”*.

Ahora, la señora LAURA MELISSA LAGUADO en memorial de fecha 12 de mayo, se allana a las pretensiones de la demanda. De esta actuación se deduce el conocimiento del demandado de este proceso inclusive del auto que la admitió considerando por tanto dará lugar a su notificación por conducta concluyente por supuesto teniendo en cuenta que el demandante no acreditó la entrega efectiva de comunicación para efectos del traslado.

Así las cosas, se establece como fecha de notificación al demandado la fecha que presenta el escrito esto es 12 de mayo de 2022 por secretaria correr los términos del traslado respectivo, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, los tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28136d02d8879cef579566ac1044334bc093dd41a1af160eace2be924c65c46**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 de mayo 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO
Demandado	DAGOBERTO GONGORA CEDEÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00197-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 426

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss del CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019. Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

1. Según la demanda presentada, la abogada quien actúa en causa propia y demandante pretende se le designe como persona de apoyo de su padre el señor DAGOBERTO GONGORA CEDEÑO, pero aporta poder especial conferido por MANUELA TRUJILLO DE GONGORA, MARICELA GÓNGORA TRUJILLO, CARMENZA GÓNGORA TRUJILLO, MARELBY GÓNGORA TRUJILLO e INDIRA OMAIRA GÓNGORA TRUJILLO (pdf. 9) para interponer la demanda de adjudicación. Por tanto, indicarse el extremo activo de esta acción judicial, nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
2. El artículo 32, señala *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”*.

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”*.

Aunque se aporta certificado médico de DAGOBERTO GONGORA, no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a).

Con base a lo expuesto, se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo que la persona con discapacidad se encuentra *“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”*

3. Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 decreto 806 del 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda con sus anexos a este, recordando que a la luz del artículo 6 ibidem, se presume de la capacidad legal de DAGOBERTO GONGORA.
4. En el caso que se aporte la dirección electrónica de los demandados deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo el señor DAGOBERTO GONGORA para la toma de decisiones.

El artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Frente a la pretensión de la demanda esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el cual DIOGENES GONGORA necesita apoyo para la toma de decisiones. Es importante precisar que la persona con discapacidad debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Es importante reiterar que la finalidad de la Ley 1996 del 2019 dejó claro que se pueden necesitar apoyos leves o apoyos más intensos, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el

texto original de la C 022 de 2021: "*Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)*

6. Sobre los fundamentos de derechos, se debe indicar a la abogada que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021 con la entrada en rigor de los procesos de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019.
7. Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.
8. Sin que se entienda como causal de inadmisión de la demanda, adjuntar la valoración de apoyo de la persona con discapacidad ya sea realizada por entidad privada o pública (artículo 37-2 Ley 1996 del 2019) esto se justifica para dar celeridad al proceso y porque la normatividad lo permite. En el caso que sea aportada con la demanda, el informe de valoración de apoyo debe cumplir con los lineamiento y protocolos para la valoración de apoyo y los requisitos del artículo 38 de la norma citada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c9374baf7a6ddb34ad2d55a6acb1904c2e14f6e52ec8c88130f69e01cccf29**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	GLORIA SANCHEZ DIAZ
Demandada: Correo electronico: Direccion:	LUIS EDUARDO IPUZ GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00201-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 427

Teniendo en cuenta la petición presentada por la Defensora de Familia a través de informe encuentra lo siguiente:

1. La Defensora de Familia a través de informe peticona que se adelante la competencia del artículo 111 ley 1098 del 2006 sobre el proceso de fijación de cuotas de alimentos, custodia y visita sobre menor de edad, petición que se fundamenta en la oposición de la señora GLORIA SANCHEZ DIAZ de la Resolución No. 00031 del 26 de abril del 2022 que otorgó la custodia y cuidado personal de menor de edad a su progenitor.

La norma citada señala: *“cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

Por lo tanto, como la controversia no versa solo por alimentos sino custodia cuidado personal y visitas del cual se deriva dicho derecho la petición no tiene el alcance de informe. Tampoco puede adecuarse al trámite de revisión contemplado en el artículo 100-7 CIA porque la decisión de la autoridad administrativa proviene de un trámite extraprocesal de solicitud de conciliación y no un proceso de restablecimiento de derecho a favor del menor de edad como se exige.

2. En consecuencia, lo procedente es que la parte interesada quien pretende la custodia y cuidado del menor de edad promueva demanda con dicha pretensión o la autoridad administrativa considerando el parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 del 2018 promueva la demanda por la petición de la señora GLORIA SANCHEZ DIAZ.

3. En cualquiera de los casos, la demanda debe ajustarse a los requisitos del artículo 82, 84 ss del CGP y el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por incumplimiento del artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36714d9956602f7dbce511a6b9588574b9005edda55197e6b26a89944987cfbb**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 de mayo 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	JOSE ENRIQUE POLANIA Josepolania1903@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	ERIKA GUTIERREZ PERDOMO Erikaalejandro580@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00175-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 425

Mediante auto del 27 de abril de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b84915617370ec925c1f837c2a285a47b11e67e3ae26ef645b4d21a0b801a3e**

Documento generado en 19/05/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>